

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

17792 INSTRUMENTO de ratificación de España del Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos destinado a abolir la pena de muerte adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1989.

JUAN CARLOS I,
REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 23 de febrero de 1990, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Nueva York el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos destinado a abolir la pena de muerte adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1989.

Vistos y examinados los once artículos de dicho Protocolo, Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mi, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores, con la siguiente reserva:

«De conformidad con el artículo 2, España se reserva el derecho de aplicar la pena de muerte en los casos excepcionales y sumamente graves, previstos en la Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, del Código Penal Militar, en tiempo de guerra, tal y como se define en el artículo 25 de la citada Ley Orgánica.»

Dado en Madrid a 22 de marzo de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDOÑEZ

SEGUNDO PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS DESTINADO A ABOLIR LA PENA DE MUERTE

Los Estados Partes en el presente Protocolo, Considerando que la abolición de la pena de muerte contribuye a elevar la dignidad humana y desarrollar progresivamente los derechos humanos,

Recordando el artículo 3.º de la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada el 10 de diciembre de 1948 y el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado el 16 de diciembre de 1966,

Observando que el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se refiere a la abolición de la pena de muerte en términos que indican claramente que dicha abolición es deseable,

Convencidos de que todas las medidas de abolición de la pena de muerte deberían ser consideradas un adelanto en el goce del derecho a la vida,

Deseosos de contraer por el presente Protocolo un compromiso internacional para abolir la pena de muerte,

Han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO 1

1. No se ejecutará a ninguna persona sometida a la jurisdicción de un Estado Parte en el presente Protocolo.
2. Cada uno de los Estados Partes adoptará todas las medidas necesarias para abolir la pena de muerte en su jurisdicción.

ARTÍCULO 2

1. No se admitirá ninguna reserva al presente Protocolo, con excepción de una reserva formulada en el momento de la ratificación o

la adhesión en la que se prevea la aplicación de la pena de muerte en tiempo de guerra como consecuencia de una condena por un delito sumamente grave de carácter militar cometido en tiempo de guerra.

2. El Estado Parte que formule esa reserva deberá comunicar al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de la ratificación o la adhesión, las disposiciones pertinentes de su legislación nacional aplicables en tiempo de guerra.

3. El Estado Parte que haya formulado esa reserva notificará al Secretario general de las Naciones Unidas de todo comienzo o fin de un estado de guerra aplicable a su territorio.

ARTÍCULO 3

Los Estados Partes en el presente Protocolo deberán incluir en los informes que presenten al Comité de Derechos Humanos, en virtud del artículo 40 del Pacto, información sobre las medidas que han adoptado para poner en vigor el presente Protocolo.

ARTÍCULO 4

Respecto de los Estados Partes en el Pacto que hayan hecho una declaración en virtud del artículo 41, la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y considerar comunicaciones en las que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple con sus obligaciones se hará extensiva a las disposiciones del presente Protocolo, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una declaración en sentido contrario en el momento de la ratificación o la adhesión.

ARTÍCULO 5

Respecto de los Estados Partes en el primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado el 16 de diciembre de 1966, la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y considerar comunicaciones de personas que estén sujetas a su jurisdicción se hará extensiva a las disposiciones del presente Protocolo, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una declaración en sentido contrario en el momento de la ratificación o la adhesión.

ARTÍCULO 6

1. Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables en carácter de disposiciones adicionales del Pacto.
2. Sin perjuicio de la posibilidad de formular una reserva con arreglo al artículo 2 del presente Protocolo, el derecho garantizado en el párrafo 1 del artículo 1 del presente Protocolo no estará sometido a ninguna suspensión en virtud del artículo 4 del Pacto.

ARTÍCULO 7

1. El presente Protocolo está abierto a la firma de cualquier Estado que haya firmado el Pacto.
2. El presente Protocolo está sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido a él. Los instrumentos de ratificaciones se depositarán en poder del Secretario general de las Naciones Unidas.
3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido a él.
4. La adhesión se efectuará mediante el depósito del instrumento correspondiente en poder del Secretario general de las Naciones Unidas.
5. El Secretario general de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o adhesión.

ARTÍCULO 8

1. El presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario general de las Naciones Unidas.
2. Respecto de cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de haber sido depositado el décimo instrumento de

ratificación o de adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor una vez transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su propio instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTICULO 9

Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

ARTICULO 10

El Secretario general de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 48 del Pacto:

- Las reservas, comunicaciones y notificaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del presente Protocolo;
- Las declaraciones hechas conforme a lo dispuesto en los artículos 4 ó 5 del presente Protocolo;
- Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes a lo dispuesto en el artículo 7 del presente Protocolo;
- La fecha en que entre en vigor el presente Protocolo conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del mismo.

ARTICULO 11

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario general de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados mencionados en el artículo 48 del Pacto.

ESTADOS PARTE

	Firma	Fecha depósito Instrumento
Alemania, República Federal de	13- 2-1990	-
Australia	-	2-10-1990 AD
Austria	8- 4-1991	-
Bélgica	12- 7-1990	-
Costa Rica	14- 2-1990	-
Dinamarca	13- 2-1990	-
España	23- 2-1990	11- 4-1991 R
Finlandia	13- 2-1990	4- 4-1991 R
Honduras	10- 5-1990	-
Islandia	30- 1-1991	2- 4-1991 R
Italia	13- 2-1990	-
Luxemburgo	13- 2-1990	-
Nicaragua	21- 2-1990	-
Noruega	13- 2-1990	-
Nueva Zelanda	22- 2-1990	22- 2-1990 R
Países Bajos	9- 8-1990	26- 3-1991 R
Portugal	13- 2-1990	17-10-1990 R
República Democrática Alemana	7- 3-1990	16- 8-1990 R
Rumania	15- 3-1990	27- 2-1991 R
Suecia	13- 2-1990	11- 5-1990 R
Uruguay	13- 2-1990	-
Venezuela	7- 6-1990	-

AD: Adhesión; R: Ratificación.

El presente Protocolo entrará en vigor de forma general y para España el día 11 de julio de 1991, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 3 de julio de 1991.-El Secretario general técnico, Aurelio Pérez Giralda.

17793 INSTRUMENTO de ratificación del Convenio de Cooperación jurídica en materia civil entre el Reino de España y el Gobierno de la República Federativa de Brasil, firmado en Madrid el 13 de abril de 1989.

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 13 de abril de 1989, el Plenipotenciario de España firmó en Madrid, juntamente con el Plenipotenciario de la República

Federativa de Brasil, nombrados ambos en buena y debida forma al efecto, el Convenio de Cooperación Jurídica en materia civil entre el Reino de España y el Gobierno de la República Federativa de Brasil.

Vistos y examinados los cuarenta artículos del Convenio.

Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución.

Tengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza Mando expedir este Instrumento de ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministerio de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 29 de noviembre de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDÓÑEZ

CONVENIO DE COOPERACION JURIDICA EN MATERIA CIVIL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DE BRASIL

El Reino de España y la República Federativa de Brasil, Conscientes de los profundos vínculos históricos que unen a ambas Naciones y

Desearlo traducirlos en instrumentos jurídicos de cooperación en el ámbito civil.

Han resuelto concluir un Convenio de Cooperación Jurídica en materia civil, y a tal efecto han convenido las disposiciones siguientes:

CAPITULO PRIMERO

Cooperación jurisdiccional

ARTICULO 1

1. Los Estados contratantes se comprometen a concederse la más amplia cooperación jurisdiccional en materia civil, mercantil, laboral y contencioso-administrativa.

2. Los Ministerios de Justicia de los dos Estados, con el carácter de Autoridad Central, transmitirán y recibirán las solicitudes de cooperación jurisdiccional, remitiéndolas a los órganos competentes para su ejecución.

3. Los funcionarios consulares seguirán teniendo la competencia que les atribuyan los tratados internacionales en que ambos Estados sean Parte.

CAPITULO II

Comisiones rogatorias

ARTICULO 2

Cada Estado tendrá la facultad de transmitir en la forma prevista en el artículo 1 las comisiones rogatorias dimanantes de procesos en las materias objeto de este Convenio a las autoridades judiciales encargadas de su ejecución en el otro Estado.

ARTICULO 3

Los documentos judiciales y extrajudiciales, relativos a las materias que son objeto de este Convenio podrán ser cursados:

- Por comunicación entre los Ministerios de Justicia o
- Por remisión directa de las autoridades y funcionarios del Estado requerido al Ministerio de Justicia del Estado requerido.
- Por vía diplomática.

ARTICULO 4

1. Las solicitudes de notificación se redactarán en formularios bilingües según los modelos anejos al presente Convenio. Las partes en blanco se redactarán en la lengua del Estado requerido.

2. Los documentos cuya notificación se solicite se redactarán en la lengua del Estado requerido; sin embargo, se traducirán a la lengua del Estado requerido, si lo solicitase el destinatario, corriendo a cargo del Estado requerido los gastos de traducción.

ARTICULO 5

1. La notificación se llevará a efecto de acuerdo con la Ley del Estado requerido.

2. La prueba de la notificación se hará por medio de un formulario bilingüe, según el modelo anejo al presente Convenio. Las partes en blanco se redactarán en la lengua del Estado requerido.